Núm. 1599
Fecha 4 de octubre de 1972-10:40 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por María L. Suárez
Subsecretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Reglamento de Precios Núm. 35

Asunto: Control de Precios para los Alimentos de Bebés.

Los alimentos de bebés por sus variedades y valores nutritivos constituyen un alimento básico para los infantes. Además, por ser un producto ya elaborado es de gran ayuda a las amas de casas que no tienen facilidades de preparar los alimentos para sus hijos, debido a que trabajan fuera del hogar.

Estos productos fueron declarados como artículos de primera necesidad bajo la Orden P-12 del 16 de noviembre de 1971 y se congelaron sus precio a todos los niveles de distribución en Puerto Rico.

La Administración de Servicios al Consumidor después de realizar un estudio de los costos y precios de venta de estos productos ha decidido incluirlos entre los artículos de primera necesidad controlados a fin de normalizar los precios de los mismos.

En consideración a lo anterior y de acuerdo con los poderes concedidos por la Ley 220 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 140 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor emite el presente Reglamento.

Sección 1: Propósito de este Reglamento:

Este Reglamento establece precios máximos por variedades a detallistas y al consumidor para los alimentos de bebés. Los mismos podrán revisarse mediante Ordenes de Precios de acuerdo con las fluctuaciones de precios en los mercados de origen.

Precios más bajos que los establecidos, podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Precios Máximos:

Alimentos de Bebés:		* Precios Máximos en Ventas *	
*Variedades**	* Tamaños *	a Detallistas CAJA:	Al Consumidor POR UNIDAD:
Strained Food	24 potes de 4 a 4 3/4 oz.	$2.07	.13
Strained Juices	24 potes de 4 a 4 1/2 oz.	2.07	.14
Strained High Meat	24 potes de 4 a 4 3/4 oz.	4.36	.21
Strained Meat	24 potes de 3 a 3 1/2 oz.	6.16	.30
Junior Food	24 potes de 7 a 7 3/4 oz.	3.85	.18
Junior High Meat	24 potes de 4 a 4 3/4 oz.	4.36	.21
Junior Meat	24 potes de 3 a 3 3/4 oz.	6.16	.30
Instant Cereal (assorted Cereal)	12 cajitas de 8 onzas	2.51	.25
Six Pack Cereal	12 paquetes de 6 de 1 oz.	3.19	.30
Honey Cereal	12 cajitas de 8 onzas	3.20	.31
Teething Biscuit	12 cajitas de 4 onzas	2.85	.27
Pretzels	12 cajitas de 6 1/2 onzas	2.90	.27

Mixed Fruit Cereal	12 cajas de 8 onzas	$3.93	.38
Orange Juice	48 latitas de 4 a 4 1/2 oz.	5.74	.14
Tropical Fruits	24 potes de 4 3/4 onzas	4.36	.20
Toddler Meals	12 potes de 6 1/2 onzas	2.50	.24
Meat Sticks	24 potes de 2 onzas	6.16	.29

Sección 3: Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra:

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando a los precios máximos establecidos para Puerto Rico en la Sección 2, veinte centavos por caja en ventas al detallista y un centavo por unidad en ventas al consumidor.

Sección 4: Métodos de Entrega:

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de alimentos de bebés si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 5: Rotulación:

Todo establecimiento que venda alimentos de bebés deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 6: Récords:

Toda persona que se dedique a la venta de alimentos de bebés controlados mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 7: Violaciones:

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8: Evasiones:

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 9: Salvedad:

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Interpretaciones:

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 11: Definiciones:

(a) Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor

(b) Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

(c) Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

Vigencia:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 3 de octubre de 1972.

Radicado el 4 de octubre de 1972.

Efectivo el 3 de noviembre de 1972.

Héctor L. Schmidt
Director